



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 591 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 11 ABR. 2018

SALA N°	Sala 1
EXP. TNRCH	: 053-2017
CUT	: 79915-2017
IMPUGNANTE	: Cartones Villa Marina S.A.
ÓRGANO	: AAA Cañete - Fortaleza
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	: Distrito : Chosica
POLÍTICA	: Provincia : Lima
	: Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Cartones Villa Marina S.A. contra la Resolución Directoral N° 809-2017-ANA-AAA CAÑETE-FORTALEZA, por haberse acreditado el uso del agua sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua lo que constituye una infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Cartones Villa Marina S.A. contra la Resolución Directoral N° 809-2017-ANA-AAA CAÑETE-FORTALEZA de fecha 06.04.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza mediante la cual se le impuso una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT por incurrir en una infracción en materia de recursos hídricos referida a usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Cartones Villa Marina S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 809-2017-ANA-AAA CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso argumentando que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza en el momento de calificar la infracción y sancionarla no tomó en cuenta como una situación eximente de responsabilidad su voluntad de subsanar la omisión; ya que, solicitaron la licencia de uso de agua, antes de la imposición de la sanción.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. La Dirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante el Oficio N° 143-2015-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 12.11.2015, informó a la Dirección de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua sobre la supervisión efectuada a la instalación de la empresa Cartones Villa Marina S.A. el 26.03.2014, donde se verificó que dicha empresa viene realizando el vertimiento de efluentes industriales y domésticos sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



4.2. La Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín realizó una inspección ocular en fecha 16.05.2016, indicando el Acta de Inspección Ocular lo siguiente:



- a) *Dentro de las instalaciones de la empresa se observan 2 fuentes de agua: captación de agua subterránea (2 pozos) y agua superficial procedente del canal de riego de la Junta de Usuarios Rímac, de la Comisión de Regantes Nievería; asimismo, la administrada manifestó que realiza los pagos a la citada Junta de Usuarios por el uso del agua superficial; cuyas coordenadas son: Pozos: Pozo 1 8673178 m N – 292570 m E, Pozo 2: 8672924 m N – 292918 m E. Agua superficial: 8673177 m N – 292918 m E.*
- b) *En relación con el vertimiento de las aguas residuales industriales la administrada manifestó que el 95% del agua captada es reusada en su proceso, el otro 5% es llevada a un pozo de almacenamiento para luego ser eliminado por una EPS. Los vertimientos de sus aguas residuales domésticas son llevados a los pozos sépticos en las coordenadas UTM (WGS84) 8673081 m N, 0292747 m E y 8673080 m N – 292743 m E, no verificándose vertimientos.*

4.3. Mediante el Informe Técnico N° 036-2016-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/CLLC de fecha 10.06.2016, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín señaló que se verificó que Cartones Villa Marina S.A. no vierte aguas residuales industriales, ni domésticas en el río Rímac; asimismo, que se abastece de agua proveniente de dos pozos de aguas subterráneas, los que cuentan con licencia de uso de agua otorgadas mediante las Resoluciones Administrativas N° 119-2013-ANA/ALA.CHRL y N° 121-2013-ANA/ALA.CHRL y una captación de agua superficial procedente del canal de riego de la Junta de Usuarios Rímac, de la Comisión de Regantes Nievería a la cual realiza los pagos por el uso del agua superficial.



La referida Administración Local de Agua señaló también que se verificó que la administrada no tiene regularizado su derecho de uso de agua superficial, lo que constituye una infracción en materia de recursos hídricos, tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 0213-2016-ANA.AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 04.07.2016, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín comunicó a Cartones Villa Marina S.A. sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente usar el agua superficial procedente del canal de riego de la Junta de Usuarios Rímac de la Comisión de Regantes Nievería sin contar con el correspondiente derecho de uso, por lo que habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



4.5. En fecha 25.07.2016, Cartones Villa Marina S.A. formuló sus descargos, indicando que:

- a) La empresa cuenta con licencia de uso de agua subterránea para fines industriales provenientes de los 2 pozos y que dichos derechos fueron otorgados mediante las Resoluciones Administrativas N° 119-2013-ANA/ALA.CHRL y N° 121-2013-ANA/ALA.CHRL.
- b) Ante la poca disponibilidad de agua proveniente de los pozos y al tener una mayor demanda de agua en los procesos de la planta, tuvieron que hacer uso del agua superficial proveniente del canal de riego de la Comisión de Usuarios Nievería de la Junta de Usuarios del Rímac; asimismo, que cumplen con realizar los pagos de tarifa de uso de agua.

c) Se comprometen a realizar los trámites de regularización de la licencia de uso de agua.



4.6. Mediante el escrito de fecha 11.01.2017, Cartones Villa Marina S.A. adjuntó una copia la solicitud de regularización de licencia de uso de agua ingresado ante la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín mediante el escrito de fecha 14.11.2016.

4.7. Con el Informe Técnico N° 012-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CLLC de fecha 23.01.2017, la Administración Local de Agua administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín señaló que se encuentra acreditado que Cartones Villa Marina S.A. incurrió en la infracción en materia de recursos hídricos, tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, razón por la que debe calificarse la infracción como grave y establecer una multa de 2.1 UIT.

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza con la Resolución Directoral N° 809-2017-ANA-AAA CAÑETE-FORTALEZA de fecha 06.04.2017, notificada el 20.04.2017, impuso una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT a Cartones Villa Marina S.A. por haber cometido la infracción en materia de recursos hídricos consistente usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. Mediante el escrito de fecha 26.05.2017, Cartones Villa Marina S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 809-2017-ANA-AAA CAÑETE-FORTALEZA conforme al fundamento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada la impugnante

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos referido a *"utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"* y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento referido a *"usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua."*

Respecto a la sanción impuesta a la impugnante

6.2. La comisión del hecho materia del presente procedimiento, por parte de Cartones Villa Marina S.A. se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

- 
- 
- a) El Acta de Inspección Ocular de fecha 16.05.2016, mediante la cual la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, constató que dentro de las instalaciones de la empresa se observan 2 fuentes: captación de agua subterránea, 2 pozos y agua superficial procedente del canal de riego de la Junta de Usuarios Rímac, de la Comisión de Regantes Nievería. Asimismo, el administrado manifestó que realiza los pagos a la citada Junta de Usuarios por el uso del agua superficial.
 - b) El Informe Técnico N° 036-2016-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/CLLC de fecha 10.06.2016, mediante el cual la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, señaló que se verificó que Cartones Villa Marina S.A. que se abastece de dos fuentes de agua, dos pozos de aguas subterráneas, y una captación de agua superficial procedente del canal de riego de la Junta de Usuarios Rímac, de la Comisión de Regantes Nievería a la cual realiza los pagos por el uso del agua superficial. La referida Administración Local de Agua señaló también que se verificó que la administrada no tiene regularizado su derecho de uso de agua superficial, lo que constituye una infracción en materia de recursos hídricos, tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
 - c) El Informe Técnico N° 012-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CLLC de fecha 23.01.2017, mediante el cual la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín señaló que se encuentra acreditado que Cartones Villa Marina S.A. incurrió en la infracción en materia de recursos hídricos, tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, razón por la que debe calificarse la infracción como grave y se debe establecer una multa de 2.1 UIT.

6.3. En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad de la referida administrada en la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

De las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones administrativas



6.4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad derivada de la comisión de una conducta calificada como infracción administrativa:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.**



6.5. Como es posible advertir, las circunstancias eximentes de responsabilidad a diferencia de las atenuantes de responsabilidad, atañen directamente a la propia naturaleza de la infracción. Su configuración determina la ausencia o extinción del elemento antijurídico que determina la aplicación de la una sanción por la comisión de una conducta típicamente infractora; restringiendo así, la potestad de la administración para aplicar las sanciones previstas por Ley.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.6. En relación con al argumento del impugnante señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado precisa que:

6.6.1. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General **la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado debe ser realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**, en el presente caso se verifica que mediante:

- a) La Notificación N° 0213-2016-ANA.AAA.CF-ALA.CHRL de fecha **04.07.2016**, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín **notificó a la administrada sobre la imputación de cargos**.
- b) El escrito de fecha 14.11.2016, Cartones Villa Marina S.A. solicitó la regularización de licencia de uso de agua ante la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín.
- c) La Resolución Directoral N° 809-2017-ANA-AAA CAÑETE-FORTALEZA de fecha 06.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza impuso una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT a Cartones Villa Marina S.A.



6.6.2. Respecto del procedimiento sancionador, Cartones Villa Marina S.A. indicó que efectuó la subsanación voluntaria de la infracción ya que con fecha 14.11.2017, solicitó la regularización del derecho de uso de agua con lo cual subsanó el hecho materia de sanción; al respecto, cabe señalar que el solo hecho de solicitar la regularización del derecho de uso de agua no implica que la autoridad otorgó automáticamente la licencia de uso de agua la referida empresa; más aún, si conforme se aprecia del Sistema de Trámite Documentario la solicitud ingresada por el administrado el 14.11.2016, seguida con el CUT N° 178517- 2016, sobre solicitud de licencia de uso de agua se encuentra en trámite, es decir que Cartones Villa Marina S.A. a la fecha no cuenta con el título habilitante que le permita hacer uso del agua.



6.6.3. Asimismo, se evidencia que el órgano resolutor en la Resolución Directoral N° 809-2017-ANA-AAA CAÑETE-FORTALEZA ha expresado las razones por las cuales consideró que la infracción cometida por la administrada debe ser calificada como grave, siendo 2.1 UIT el menor de los valores dentro del rango de las infracciones calificadas como graves, conforme a lo establecido en el artículo 279° de la Ley de Recursos Hidricos, por lo que se encuentra debidamente sustentada la imposición de dicha multa a la administrada.

6.1.1. Advirtiéndose de ello, que no se configura la situación eximente de responsabilidad invocada por el administrado, recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la que no puede acogerse el argumento del impugnante en este extremo.

6.2. Al verificar que se han desvirtuado los argumentos de Cartones Villa Marina S.A. correspondiente por tanto declarar infundado el el recurso de apelación interpuesto por el

impugnante contra la Resolución Directoral N° 809-2017-ANA-AAA CAÑETE-FORTALEZA.

6.3. Por otro lado, conforme se aprecia del escrito de fecha 25.07.2016, el administrado señaló que *"dada la poca disponibilidad hídrica de los pozos de agua subterránea y al tener una mayor demanda de agua en nuestros procesos de planta hemos tenido que utilizar agua superficial proveniente de un canal de riego a cargo de la Comisión de Usuarios Nevería perteneciente a la Junta de Usuarios Rímac, con los cuales se realizaron las coordinaciones respectivas en calidad de operadores de dicha (...) asimismo venimos cumpliendo con los pagos de tarifa de uso de agua asignada por la Comisión de Usuarios de Nievería"* (el énfasis es nuestro).

6.4. Por lo que corresponde notificar a la Administración Local del Agua Chillón - Rímac - Lurín¹ a efectos de que realice las actuaciones necesarias y evalúe si que la Comisión de Usuarios Nevería y Junta de Usuarios Rímac habrían incurrido en la infracción relacionadas a la distribución de agua contenida en los literales b) y c) del artículo 110° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua por *"distribuir el agua a personas que carecen de derecho de uso de agua"* y *"permitir el uso de agua por parte de personas que carecen de derechos de uso de agua"*, respectivamente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 571-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.03.2018, por los miembros del Colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Cartones Villa Marina S.A. contra la Resolución Directoral N° 809-2017-ANA-AAA CAÑETE-FORTALEZA.

2°.- Notificar a la Administración Local del Agua Chillón - Rímac - Lurín a efectos de que realicen las actuaciones necesarias y evalúe si la Comisión de Usuarios Nevería y Junta de Usuarios Rímac habrían incurrido en la infracción en los literales b) y c) del artículo 110° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua.

3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

¹ Conforme a lo señalado en el artículo 119° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua "corresponde al órgano instructor realizar las actuaciones necesarias y evaluar las acciones u omisiones incurridas, las infracciones identificadas, el descargo presentado, los medios probatorios, emitiendo la opinión que contenga su propuesta respecto a la existencia o no de infracción sancionable (...)".